

PERTENENCIA No. 541744089001-2023-000053-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor GUILLERMO VARGAS OLIVARES, a través de apoderada en contra de ADELA VARGAS OLIVARES, ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES, ARMANDO VARGAS OLIVARES, CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES, JOSE JOHANY VARGAS OLIVARES, JULIO VICENTE VARGAS OLIVARES, LUIS ALBERTO VARGAS OLIVARES, MARCO TULIO VARGAS OLIVARES, MARIA ELENA VARGAS OLIVARES, MARIELA VARGAS OLIVARES, SATURIA VARGAS OLIVARES; CLEMENTE MONTAÑEZ VILLAMIZAR; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE VARGAS OLIVARES.

Analizados el escrito de demanda, junto con los anexos encuentra este despacho lo siguiente:

1. En el poder otorgado se señala proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sobre el predio rural denominado EL CARRIZAL Y LOS POZOS, ubicado en la vereda BARTAQUI de la comprensión Municipal de Chitaga Norte de Santander, sin embargo en la pretensión primera se señala que es prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre un predio rural denominado AGUA BLANCA ubicado en la Vereda de Bartaqui, de la comprensión Municipal de Chitaga Norte de Santander, con una extensión 4 hectáreas demarcado por los siguientes linderos: "Por el norte: Con el predio de mayor extensión denominado El Carrizal y Los Pozos; Por el occidente: Con el predio de mayor extensión denominado EL Carrizal y Los Pozos; Por el sur: En extensión de con el Predio de mayor extensión denominado El Carrizal y Los Pozos; Por el oriente: Carretera que conduce a Bábega al medio con propiedades de Hugo Portilla Maldonado".

Por lo tanto se deberá realizar claridad si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, asimismo deberá aclararse el poder referente al predio sobre el cual se iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación el proceso de pertenencia, esto conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en su primer inciso en el que se estipula: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

2. No se señalo el domicilio del demandante, ni de los demandados ni en el poder, ni en el escrito de demanda, tal y como se señala en el numeral segundo del artículo 82 ibidem, en el cual se establece: "(...) *El nombre y domicilio de las partes* y, (...) " (subrayado fuera de texto).

Situación que deberá entonces señalar en el escrito de demanda

3. Conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 en el que se regula entre otras cosas lo siguiente: "(...) *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella(...)*", evidencia el despacho que el escrito de demanda no cumple con lo preceptuado, pues una vez analizado el certificado de tradición matricula inmobiliaria aportado, se encuentra que se dirigió la demanda contra algunas personas que ya no tienen derechos reales y no se vincularon a otras con algún derecho real.

En el poder no se determinó ni identificó las personas contra las cuales se dirige la demanda.

Por lo que se deberá dirigir la demanda contra todos y cada una de las personas que tengan algún derecho real y que figuren en el certificado expedido por parte del registrador de instrumentos públicos, en el evento que la parte demandante insista en la vinculación de sujetos procesales que no aparezcan en el certificado de tradición matricula inmobiliaria aportado, deberá allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el cual se determine y certifique las personas con pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el bien a usucapir.

En consecuencia, con fundamento en los poderes consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor GUILLERMO VARGAS OLIVARES, a través de apoderada en contra de ADELA VARGAS OLIVARES, ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES, ARMANDO VARGAS OLIVARES, CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES, JOSE JOHANY VARGAS OLIVARES, JULIO VICENTE VARGAS OLIVARES, LUIS ALBERTO VARGAS OLIVARES, MARCO TULIO VARGAS OLIVARES, MARIA ELENA VARGAS OLIVARES, MARIELA VARGAS OLIVARES, SATURIA VARGAS OLIVARES; CLEMENTE MONTAÑEZ VILLAMIZAR; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE VARGAS OLIVARES

SEGUNDO: **CONCEDER** cinco (05) días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **28 de junio de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario